

Convenio Cultural entre la República Dominicana y los Estados Unidos del Brasil

Firma: 12 de Septiembre, 1942

Normativa Dominicana: Resolución No.166. Fecha 22 de Enero, 1943

Gaceta Oficial: No.5864. Fecha 3 de Febrero, 1943, Pág. 3

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconociendo las ventajas que les reportará una mayor aproximación espiritual entre los dos países, con el desarrollo del intercambio intelectual y científico, hecho patente en las facilidades que se concederán a los universitarios y profesionales dominicanos y brasileños para estudiar en Universidades e Institutos especializados del uno y otro país, y a las Misiones Culturales que visiten recíprocamente la República Dominicana y el Brasil, resuelven celebrar un Convenio destinado a esos fines y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia el Licenciado Gilberto Sánchez Lustriano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en el Brasil, Uruguay y Paraguay; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Excelencia el Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil;

quienes, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, darán todo apoyo oficial al intercambio entre dominicanos y brasileños, facilitando para ese fin, con carácter general, los viajes de Profesores de las Universidades y de miembros de Instituciones científicas, literarias y artísticas, a fin de que dicten conferencias sobre sus respectivas especialidades o respecto de las actividades culturales dominicanas y brasileñas.

ARTICULO SEGUNDO

Con el mismo propósito, las Altas Partes Contratantes auspiciarán la fundación, en la respectiva Capital de cada país de un órgano permanente que coordine el intercambio intelectual entre las dos naciones, y facilite informaciones y programas a sus nacionales que se propongan ir a estudiar al otro país, o a conocer su desarrollo cultural.

ARTICULO TERCERO

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá anualmente diez becas para estudiantes o profesionales de la otra Parte.

ARTICULO CUARTO

Los Gobiernos de la República Dominicana y del Brasil incluirán, en sus presupuestos nacionales, después de la ratificación de este Convenio, partidas especiales para el mantenimiento y pago de las becas escolares en favor de estudiantes y profesionales dominicanos y brasileños, que fueren enviados del uno al otro país, con el objeto de especializar o de perfeccionar sus estudios, y para el costo de sus respectivos viajes.

ARTICULO QUINTO

Los diplomas de enseñanza secundaria y superior, expedidos por las Escuelas y Universidades oficiales, o reconocidas de ambos países, en favor de becados dominicanos y brasileños, serán válidos en las escuelas y universidades de las República Dominicana y del Brasil, para el ingreso, en esos establecimientos de enseñanza, sin necesidad de presentación de tesis o de prestación de exámenes.

ARTICULO SEXTO

Serán igualmente válidos los certificados de estudios parciales realizados en las Escuelas y Universidades oficiales o reconocidas de una u otra de las Altas Partes Contratantes, siempre que los programas de esos estudios tengan, en los dos países el mismo desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO

Los diplomas o certificados expedidos por los establecimientos de enseñanza secundaria o superior de un país, en favor de estudiantes cuyos padres se encuentren en el otro, en servicio oficial de su Gobierno, serán reconocidos por las Escuelas y Universidades de la República Dominicana y del Brasil, para los efectos de continuación de los estudios o de revalida, en el país de origen de su portador, siempre que la legislación así lo exija.- En caso de falta de equivalencia de las series de los cursos de un país en el otro esos alumnos podrán proceder a exámenes que no perjudiquen la continuación de sus estudios.

ARTICULO OCTAVO

Tanto los becados beneficiados por este Convenio y mencionados en el Artículo III, como los estudiantes que se hallen en las condiciones del Artículo VII, quedarán dispensados, en ambos países, de las formalidades usuales exigidas Por las leyes de enseñanza, así como del pago de contribuciones o derechos de matrículas, certificados de conclusión de curso, de exámenes, de diplomas o títulos, y de cualquier otros impuestos o contribuciones del mismo género.

ARTICULO NOVENO

Este Convenio será ratificado dentro del más breve plazo posible y sus Ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo.

ARTICULO DECIMO

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto sea aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes y continuará rigiendo indefinidamente hasta que alguna de ellas lo denuncie con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados; firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares, en castellano y en portugués, en la ciudad de Río de Janeiro, a las nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdos.)

Gilberto Sánchez Lustrino

Oswaldo Aranha

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,**

Los Secretarios:

**Moisés García Mella.
Rafael F. Bonnelly.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,
Porfirio Herrera.**

Les Secretarios:

**Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.